

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/46/2018.

ACTOR: GERARDO GARCÍA
LUCERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL

JIMÉNEZ VILORIA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que determina desechar de plano la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesta por Gerardo García Lucero.

1. Antecedentes del caso. En la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, se advierte lo siguiente:

1.1. Lineamientos de paridad de género. El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-76/2017, el Consejo General aprobó los “Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca”.

1.4. Lineamientos para reelección. El veintidós de febrero del año en curso, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-11/2018, el Consejo General, aprobó “los lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca”.

2. Juicio Ciudadano.

2.1. Presentación con fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el escrito de demanda suscrito por Gerardo García Lucero.

Dicha demanda la presentó vía *per saltum* dirigida a los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2.2. Acuerdo de remisión. El veintisiete de marzo, mediante acuerdo de la Magistrada Presidenta del referido órgano Jurisdiccional, se ordenó remitir la demanda y anexos a la Sala Regional Xalapa, para el conocimiento del asunto.

2.3. Recepción Sala Regional. El dos de abril, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Regional el escrito original de la demanda del actor y demás constancias que remitió la Sala Superior.

2.4. Recepción en el Tribunal Electoral. Mediante oficio de notificación SG-JAX-395/2018 signado por el Actuario Regional de la Sala Xalapa, remitió a este Honorable Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como las actuaciones relacionadas al trámite legal correspondiente, mismos que fueron recibidos en oficialía de partes de este órgano el cinco de abril de la presente anualidad.

2.5. Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave **JDC/46/2018**, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos (SISGA), así como turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para su debida sustanciación, quien lo recibió con fecha seis de abril del año en curso.

2.6. Radicación del Juicio. Mediante acuerdo de diez de abril del año en curso, se tuvo por recibido en esta ponencia el expediente citado al rubro, mediante oficio TEEO/SG/558/2018 de cinco de abril del presente año, signado por la Secretaria General de este Tribunal.

2.7. Propuesta de desechamiento, y fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de trece de abril de dos mil dieciocho, y una vez analizadas las constancias que integran el presente juicio ciudadano, se advirtió que se actualizaba la causal de improcedencia establecida por el artículo 10 numeral 1 inciso j) y, por ende, se propuso al pleno de este Tribunal desechar de plano el Juicio Ciudadano, así mismo el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del día diecisiete del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

Ello porque el asunto que se dilucida corresponde al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, ya que la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como Órgano Colegiado, pero con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, el legislador concedió a los magistrados propietarios la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción, para ponerlo en condiciones jurídicas y materialmente de que el Órgano Jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Sin embargo, cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea porque se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado.

Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

¹ En adelante Ley de Medios.

Razón por la cual, se debe estar de conformidad con la regla mencionada en la citada jurisprudencia, de ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

Segundo. Análisis de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de la demanda, este Tribunal propone desechar de plano la demanda presentada por las recurrentes, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En primer término, la normativa aplicada al caso concreto es la siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

j) Cuando exista la excepción procesal de litispendencia o cosa juzgada;

Artículo 19...

2. El Magistrado Suplente Instructor propondrá al Magistrado Propietario de la ponencia a la que se encuentre adscrito el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el numeral 1 del artículo 10 de esta ley.

...

De los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada Ley, entre las cuales están aquellos casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

De ahí que, de la revisión realizada al medio de impugnación presentado por la parte actora, y con independencia de que en el presente asunto pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral advierte que se actualiza la figura de cosa Juzgada.

Lo anterior, es así toda vez la parte actora, a través del Juicio Ciudadano que nos ocupa, pretende que este Tribunal revoque los acuerdos IEEPCO-CG-11/2018 y IEEPCO-CG-76/2017 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se establecen los Lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular y los lineamientos en materia de Género que deben observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de candidaturas, controversia que ya fue materia de pronunciamiento por este Tribunal Electoral y cuyos efectos tienen eficacia en la presente controversia.

Se afirma lo anterior en razón de que el Pleno de este Tribunal Electoral, en sesión celebrada el pasado ocho de marzo de dos mil dieciocho, resolvió el expediente identificado con la clave RA/16/2017 y su acumulado RA/17/2017 del índice de este Tribunal Electoral, promovido por Ana Karen Ramírez Pastrana, Raymundo Patiño Rojas y Ramiro Gabriel León, el primero de ellos representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano y el segundo representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social

respectivamente, así también en sesión celebrada el pasado veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, resolvió el expediente identificado con la clave RA/13/2018 y su acumulado CA/39/2018 del índice de este Tribunal, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo, ejecutorias que se invocan como un hecho notorio para este Tribunal lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

En la ejecutoria de fecha ocho de marzo del presente año, en el expediente RA/16/2017 y RA/17/2017, de este órgano jurisdiccional electoral, determinó lo siguiente:

“... **CUARTO.** Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-76/2017, de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se aprobaron los lineamientos en materia de Paridad de Género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del **considerando Quinto** de la presente sentencia. ...”

En la ejecutoria de fecha veintitrés de marzo del presente año, en el expediente RA/13/2018 y acumulado C.A./39/2018, de este órgano jurisdiccional electoral local, determinó lo siguiente:

“... **Segundo.** Se **acumula** el referido Cuaderno de Antecedentes C.A./39/2018 al Recurso de Apelación RA/13/2018, por ser éste el que se tramitó en primer término ante este Tribunal.

Tercero. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-11/2018, emitido por el Consejo General. ...”

En dichos Juicios, al igual que el que nos acontece, se controvierten los acuerdos IEEPCO-CG-76/2017 y IEEPCO-CG-11/2018 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se establecen los Lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular y los lineamientos en materia de Género que deben observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de candidaturas.

Sin embargo, como ya fue señalado con antelación, la materia de la presente controversia ya fue atendida por este Tribunal en Juicios diversos, lo anterior, porque es aplicable la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, por las siguientes razones.

En principio se tiene en consideración que la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja. La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios o recursos, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre ambos litigios, existe; sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Lo anterior tiene sustento en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala que la cosa juzgada tiene por objeto primordial

proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. —La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. **La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades,** sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el

elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En consecuencia, de lo expuesto y fundado con anterioridad, este Tribunal considera que se debe desechar de plano el presente medio de impugnación en términos del artículo 19 numeral 2 de la Ley de medios, y por consiguiente se declara improcedente el presente juicio en términos del artículo 10 numeral 1, inciso j), de la precitada ley.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que señalan en su respectivo escrito de demanda y **mediante oficio** a la responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por Gerardo García Lucero.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente** y, los **Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.